

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

UNIÓN AMERICANA DE LIBERTADES  
 CIVILES DE PUERTO RICO

Peticionaria

V.

EDWIN GONZÁLEZ MONTALVO en su  
 capacidad oficial como Secretario del  
 DEPARTAMENTO DE  
 TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS;  
 ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO  
 RICO, representado por la HON. LOURDES  
 LINETTE GÓMEZ TORRES, en su  
 capacidad oficial como SECRETARIA DE  
 JUSTICIA

Peticionadas

CIVIL NÚM.: SJ2025CV08847

SALA: 904

SOBRE:

*Mandamus*, Derecho  
 constitucional de acceso a la  
 información pública

## SENTENCIA

### I. Breve tracto procesal

El 1 de octubre de 2025, la Unión Americana de Libertades Civiles de Puerto Rico (“Peticionaria” o “ACLU”) presentó una *Petición de mandamus* en virtud de los Artículos 649 al 661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRa secs. 3421-3433; y la Regla 54 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRa Ap. V. En síntesis, alegó que, el 10 de junio de 2025, hizo una petición de documentos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (“Peticionada” o “DTOP”).

En particular, la Peticionaria solicitó lo siguiente:

- 1) Toda Guía, Manual, Órdenes Administrativas, Órdenes Generales, Órdenes Especiales, Protocolos, Reglamentos Internos, y/o Reglamentos Externos de su agencia para evaluar la procedencia y cumplimiento de cada petición de requerimiento de información (subpoena duces tecum y orden judicial) emitidas a su agencia, por parte de cualquier agencia para evaluar la validez de toda petición de información por parte de cualquier agencia del gobierno de Puerto Rico y del gobierno federal.
- 2) Copia de todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy.
- 3) Copia de cualquier memorándum legal de su agencia donde se documente la evaluación de la procedencia de cada uno de los requerimientos de información (subpoena duces tecum), identificados anteriormente.
- 4) Copia de cualquier comunicación entre la agencia con cualquier otra agencia de Puerto Rico, entre ellas, el Departamento de Justicia, Departamento de Seguridad Pública, entre otros, en la que se discuta cada uno de los requerimientos de información, subpoena duces tecum.
- 5) Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).
- 6) Copia de los “acuerdos de colaboración” entre su agencia con cualquier agencia federal, entre ellas Department of Homeland Security, ICE, CBP, entre otros, para suplir cualquier información.

El 27 de junio de 2025, según arguyó, el DTOP contestó la solicitud de información. En específico, respondió los requerimientos número 1, 3, 4 y 6. No obstante, con relación a los requerimientos número 2 y 5, el DTOP negó su divulgación argumentando que no se tratan de documentos públicos. En desacuerdo, ACLU nos solicita que expidamos el auto extraordinario de *mandamus* para ordenarle al DTOP que cumpla con su deber ministerial de entregar la información solicitada.

Ese mismo día, emitimos una *Orden de Mostrar Causa* concediéndole un término de diez (10) días a la Peticionada para que compareciera por escrito y mostrara causa por la cual no se debía conceder el remedio solicitado.

Luego de otros incidentes procesales, el 14 de octubre de 2024, la Peticionada presentó una *Moción de desestimación*. En esencia, arguyó que debía desestimarse el recurso de epígrafe, ya que había provisto la información de naturaleza pública solicitada. Ahora bien, respecto a los requerimientos objetados, argumentó, en cuanto al número 2, que los *subpoenas* administrativos gozan de confidencialidad porque vienen acompañados de una instrucción específica de que divulgar dicha orden de entrega de información podría obstaculizar la investigación en curso y, por lo tanto, interferir con la aplicación de la ley federal. En atención a ello, arguyó que no puede compartir ninguna citación administrativa con un tercero, como la ACLU, ya que esto podría entorpecer cualquier investigación que esté en curso, así como menoscabar sus resultados. Relacionado con el requerimiento número 5, argumentó que, además de ser amplio y vago, el DTOP no tiene ninguna obligación de proveerle información de sus registros a un ente privado, como la ACLU, ya que la información recopilada por la agencia incluye datos de carácter personal que no están cobijados por el derecho de acceso a la información pública.

Vale destacar que, a la moción dispositiva, la Peticionada le incluyó como anejo una Certificación del DTOP, suscrita el 9 de octubre de 2025, por Oficiales de la Agencia.

El 17 de octubre de 2025, la ACLU presentó una *Oposición a moción de desestimación*. Por medio de esta, expuso que la Peticionada no citó disposición legal alguna que expresamente derrote la presunción pública de los documentos solicitados. Sostuvo que, por el contrario, se limitó a mencionar investigaciones en curso que no se detallan y que, de por sí, no constituyen justificación suficiente para negarse a producir lo solicitado. Apuntó, además, que la mera invocación de una ley como fundamento para restringir el acceso a la información no es suficiente para avalar la existencia de una de las excepciones a dicho derecho. Esto es, del texto de la ley debe surgir la clara intención del legislador de mantener ciertos documentos bajo el palio de la confidencialidad, lo que, a su juicio, no ha ocurrido en el caso de autos.

Así las cosas, procedimos a señalar y celebrar una *Vista* argumentativa el 6 de noviembre de 2025. Con el beneficio de los escritos presentados, sus documentos anejados, así como de las argumentaciones de los y las representantes legales de ambas partes, estamos en posición de resolver los asuntos ante nuestra consideración.

## II. Determinaciones de hechos

Para efectos de esta *Sentencia*, se toman como ciertos todos los hechos bien alegados de la demanda. Esto significa, todos los hechos alegados correctamente, sin incluir las alegaciones concluyentes, conclusiones de derecho y los hechos alegados de forma generalizada que meramente reciten de forma trillada los elementos de la causa de acción invocada.

Advertimos, por otro lado, que en el presente caso no existen controversias de hecho.

## III. Exposición del derecho aplicable

### A. *El mandamus*

La Regla 54 de Procedimiento Civil, *supra*, instituye que, el remedio extraordinario de *mandamus*,

tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una solicitud jurada al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden.<sup>1</sup> *Íd.*, 32 LPRA Ap. V, R. 54.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, al analizar la procedencia de este auto, lo ha descrito como una medida discrecional y altamente privilegiada. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 263 (2010). Esto significa que “[s]u expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana discreción del foro judicial”. *Carrasquillo Román v. Departamento de Corrección*, 204 DPR 699, 713 (2020) (citando a *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 266). En estos casos, la discreción implica que el tribunal no se encuentra atado a un remedio en específico, “sino que puede diseñar un remedio compatible con los intereses públicos envueltos”. (Citas omitidas). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, *supra*, pág. 269.

---

<sup>1</sup> Véase, también, el Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 3421, el cual define el *mandamus* como:

[U]n auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. *Íd.*

Respecto al acto que se procura a través del *mandamus*, es necesario destacar que su aplicación se extiende a cualquier funcionario de la rama ejecutiva, agencia, junta o tribunal inferior del sistema judicial. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 265. Como es natural, el cumplimiento que exija la parte promovente en su demanda a uno de estos funcionarios debe surgir de la ley. Entiéndase, como “un deber calificado de ‘ministerial’ y que, como tal, no admite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 263. Los tribunales han interpretado que un deber se considera ministerial cuando la ley lo prescribe y define con tal precisión y certeza que no admite el ejercicio de la discreción o juicio. *Íd.*, pág. 264. Por lo tanto, “[s]i el deber surge o no claramente de las disposiciones aplicables [,] es cuestión sujeta a interpretación judicial que no depende de un juicio *a priori* fundado exclusivamente en la letra del estatuto”. *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 418 (1982). Cabe señalar, sin embargo, que este mecanismo no procederá “cuando [exista] un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. (Citas omitidas). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, págs. 266-267.

Ahora bien, para que la solicitud de *mandamus* quede debidamente perfeccionada, la parte promovente deberá cumplir con los siguientes requisitos: (1) incluir en su petición el acto que requiere que lleve a cabo la parte promovida; (2) la fuente legal que le impone dicha obligación de actuar, y (3) demostrar que le cursó un requerimiento previo y que este no fue debidamente atendido. *AMPR v. Srio. Educación, supra*, pág. 267; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994).<sup>2</sup> Aparte de cotejar si la petición cumple con lo antes descrito, es obligación de los tribunales considerar para fines de su expedición: “(1) el posible impacto que [e]ste pueda tener sobre los intereses públicos involucrados; (2) evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicio de los derechos de terceros”.<sup>3</sup> *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 268. Como

<sup>2</sup> “[S]o se exige de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; o 2) cuando el *deber* que se pretende exigir es uno de *carácter público*, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario”. (Bastardillas en el original). *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, pág. 267 (citando a D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2.<sup>a</sup> ed. rev., San Juan, Programa de Educación Jurídica Continua de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1996, pág. 125).

<sup>3</sup> Alusivo al proceso evidenciario, en *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A., supra*, el máximo foro señaló:

[E]s indudable que la carga probatoria en la concesión o denegación de un auto de *mandamus* descansa sobre el peticionario. [E]ste tiene la obligación de demostrar la existencia de un deber ministerial que no ha cumplido el funcionario público contra quien se ha presentado el recurso.

[U]na vez la parte demandante prueba la existencia de un deber ministerial y que [e]ste no se ha cumplido, le corresponde al funcionario sobre quien recae tal deber ministerial la carga probatoria de demostrar que la concesión del auto afectaría negativamente un interés público mayor o que simplemente se le hace imposible cumplir. Además, el funcionario, en su obligación de probar el detrimento al interés público que pudiera eximirlo de cumplir con el deber impuesto, no puede descansar meramente en sus alegaciones, sino que deberá presentar evidencia preponderante que coloque al tribunal en posición de constatar el impacto o

puede apreciarse, el *mandamus* no “debe ser producto de un ejercicio mecánico” por parte de los tribunales, pues requiere “un balance entre los intereses en conflicto, sin obviar la utilidad social e individual de la decisión”. Íd.

### B. La moción de desestimación

Las Reglas de Procedimiento Civil constituyen las normas que orientan las acciones de tal naturaleza en nuestro sistema de tribunales. El referido cuerpo advierte que “[s]e interpretarán de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. Regla 1 de Procedimiento Civil, *supra*. (32 LPRA Ap. V, R. 1). A tono con esta perspectiva, las defensas de hecho o de derecho en contra de una reclamación se deben exponer en una alegación responsiva. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). No obstante, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, permite a la parte que se defiende de una reclamación solicitar que se desestime el pleito en su contra antes de presentar su contestación. Lo anterior, pues, “cuando [resulte] evidente de las alegaciones de la demanda que alguna de las defensas afirmativas prosperará”. *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1065 (2020) (citando a *Sánchez Montalvo v. Autoridad de Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001)). En esencia, la desestimación tiene el efecto de resolver el pleito sin celebrar un juicio en su fondo o en los méritos. Con este propósito, las defensas que se pueden levantar a través de esta moción son las siguientes:

- (1) falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) insuficiencia del emplazamiento;
- (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) dejar de acumular una parte indispensable. (Énfasis suplido). Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (32 LPRA Ap. V, R. 10.2).

Debido a su pertinencia al recurso de autos, en lo sucesivo, se abordará el marco jurídico relevante al quinto inciso de esta Regla.

Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo reiteradamente ha expresado que el foro sentenciador tiene el deber de tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretarlos de manera conjunta y liberal a favor de la parte demandante. *Costas Elena v. Magic Sport Culinary Corp.*, 213 DPR 523, 534 (2024). Véase, también, *Trinidad Hernández v. ELA*, 188 DPR 828, 833-834 (2013) (citando a *Colón Muñoz v. Lotería de P.R.*, 167 DPR 625, 649 (2006)). Tal proceder exige, sin embargo, determinar si los hechos alegados establecen de su faz una reclamación que sea plausible y que, como tal,

---

perjuicio alegado. S[o]lo así podrá colocar al foro primario en posición de decidir si deniega el recurso conforme a la evidencia demostrativa del impacto perjudicial al interés público. Íd., págs. 269-270.

justifiquen la concesión del remedio solicitado. Véase R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6.<sup>a</sup> ed. rev., Lexis Nexis de Puerto Rico, 2017, sec. 2604, pág. 307. De este modo, no procederá la desestimación “a menos que se demuestre que [la] [parte] demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar”. *Trinidad Hernández v. ELA*, *supra*. Resulta forzoso concluir, entonces, que la parte que promueva esta moción prevalecerá si logra demostrar que, aunque el tribunal favorezca totalmente la reclamación de la parte demandante, no existe remedio alguno a favor de esta. Véase *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera et al.*, 184 DPR 407, 423 (2012).

#### i. El estándar de plausibilidad

Como parte de esta coyuntura, es necesario profundizar en el estándar de alegaciones plausibles trazado por la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 US 544 (2007). De acuerdo con la Opinión, el requisito de plausibilidad no impone un deber de demostrar “probabilidad”. Íd., pág. 556. Por el contrario, “[s]implemente exige hechos suficientes que generen una expectativa razonable de evidencia que guarde relación con la causa de acción en la etapa de descubrimiento de prueba”. (Traducción nuestra). Íd. Según Rafael Hernández Colón en su obra *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, el alto foro federal extendió posteriormente lo resuelto en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, *supra*, a toda reclamación de índole civil en *Ashcroft v. Iqbal*, 556 US 662 (2009). *Hernández Colón, op. cit.*, pág. 280. De ahí surgió, además, cómo aplicar el análisis de plausibilidad al resolver una moción de desestimación fundada en ausencia de hechos que justifiquen la concesión de un remedio. El aludido comentarista resume la norma de la siguiente manera:

Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. [D]ebe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda [,] eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones [concluyentes]. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si [,] a base de [e]stos [,] la demanda establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en su análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones [concluyentes]. *Hernández Colón, op. cit.*, pág. 307.<sup>4</sup>

#### C. El derecho de acceso a la información pública

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al acceso a la información es uno fundamental de estirpe constitucional, que está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra,

---

<sup>4</sup> Es preciso añadir que, en varias ocasiones, el Tribunal de Apelaciones ha resuelto que el foro de instancia tiene permitido considerar los documentos anejados a una moción de desestimación. Lo anterior, en tanto y en cuanto la información verse sobre las alegaciones. Véase, a modo de ejemplo, *Delgado Flores v. Caribe*, KLCE202100752 (5 de agosto de 2021), pág. 3 (“[a]sí pues, cuando en una moción de desestimación se invoca el inciso 5, el tribunal podrá evaluar documentos que no han sido anejados a la demanda, si se hace referencia a ellos en la misma”).

prensa y asociación consagrados en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente así lo ha resuelto. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59 (2017); *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). Ello, pues el acceso a la información pública “constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”. *Bhatia Gautier, supra*, pág. 80.

Por tanto, y aunque el Tribunal Supremo ha aclarado que el derecho de acceso y a recopilar información, al igual que otros derechos de orden constitucional, no pueden ser absolutos, el Estado, como depositario de las funciones que emanan de la soberanía del Pueblo, no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública. *Soto v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 496. Así pues, como excepción, toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado. *Id.*, pág. 495.

En una sociedad democrática, resulta imperativo facilitar a todos los ciudadanos el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de su Gobierno. *Soto v. Secretario de Justicia, supra*. Ahora bien, dado que con el acceso a la información pública se abona a la transparencia en la función gubernamental y se promueve una sana administración pública, las restricciones gubernamentales a tal acceso deben estar debidamente justificadas. *Bhatia Gautier v. Gobernador, supra*, citando a C. F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2017). Pues, cuando el Gobierno niega injustificadamente el acceso a la información lesiona el derecho fundamental de los ciudadanos a estar informados. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 177 (2000). No puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria, sino que el Estado solo puede limitarlo si existe un interés apremiante que lo justifique. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

El Tribunal Supremo ha reconocido que el derecho constitucional de acceso a información pública puede ceder por imperativo del interés público. En términos generales, el Gobierno puede mantener la confidencialidad de documentos e información pública, o restringir su acceso o divulgación, cuando: (1) una ley o reglamento declara su confidencialidad; (2) la comunicación está protegida por algún privilegio probatorio que puedan invocar los ciudadanos; (3) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros; (4) se trate de la identidad de un confidente, y (5) se trate de información oficial conforme a la Regla 514 de las Reglas de Evidencia. (Énfasis suplido). *Colón Cabrera v.*

*Caribbean Petroleum, supra*, pág. 591. No obstante, para mantener la confidencialidad, el Estado tiene la carga de probar que satisface cualquiera de las excepciones antes enumeradas. *Íd.*

Habida cuenta de lo anterior, cuando se invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. *Angueira v. J.L.B.P.*, 150 DPR 10, 26 (2000). En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos: (a) caer dentro del poder constitucional del Gobierno; (b) propulsar un interés gubernamental apremiante; (c) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión, y (d) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés. *Ortiz v. Dir. Adm. De Los Tribunales, supra*, pág. 178.

Por ende, dicha legislación, como cualquier otra que incida sobre derechos fundamentales, tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material al cual, y las circunstancias en las cuales, habrá de aplicarse la norma de accesibilidad. Es decir, ninguna legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, puede superar el rigor de la cláusula constitucional en discusión. *Soto v. Secretario de Justicia, supra*, pág. 495.

Es por ello que la Ley Núm. 141 de 1 de agosto de 2019, mejor conocida como la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, 3 LPRA sec. 9911 *et esq.*, estableció unas guías que las entidades públicas deben seguir para garantizar el acceso a la información pública a todos los ciudadanos. En su Artículo 12 dispone, en lo pertinente, que:

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. **En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.** *Íd.* (Énfasis suplido). (3 LPRA sec. 9922).

De modo que, la Ley Núm. 141-2019 y la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo en la que se discute el derecho al acceso a la información, ha reconocido que la balanza debe inclinarse a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio. *Nieves v. Junta*, 160 DPR 97 (2003); *López Vives v. Policía de P.R.*, 118 DPR 219, 233 (1997). Es decir, “[l]a balanza debe inclinarse hacia un reconocimiento mayor del derecho a la información”. A.M. López Pérez, *El privilegio ejecutivo frente al derecho a la información pública*, 34 (Núms. 2-3) Rev. Der. Pur. 345, 359 (1994). Por ello, la Ley Núm. 141-2019 estableció normas claras para que el poder del Estado no sea desproporcional ante alegaciones de confidencialidad sobre documentos públicos. De esta manera, se fomenta la transparencia de la gestión pública y el derecho democrático que

tiene todo ciudadano de conocer, fiscalizar y pasar juicio sobre las decisiones del Estado. Véase, además, Exposición de Motivos de la Ley 141-2019. Esta interpretación también es cónsona con las disposiciones del *Freedom of Information Act* (“FOIA”), 5 USC sec. 522, a raíz de la cual fue creada la Ley 141-2019.

FOIA reconoce el derecho del ciudadano a la información y se rige por una filosofía general de divulgación completa de las agencias gubernamentales. *U.S. Dept. of Justice v. Tax Analysis*, 492 US 136, 142 (1989) (*in enacting the FOIA, Congress sought “to open agency action to the light of public scrutiny” and did so by requiring agencies to adhere to “a general philosophy of full agency disclosure.* Sobre el particular, impone la divulgación de récords, salvo cuando dichos documentos caigan bajo alguna de las excepciones enumeradas en la ley. No obstante, consistente con su propósito de proveer una divulgación amplia, tales excepciones se interpretan de manera restrictiva. Véanse *Milner v. Dept. of Navy*, 562 US 562, 571 (2011) (“[w]e have often noted ‘the Act’s goal of broad disclosure’ and insisted that the exemptions be ‘given narrow compass’”); *Dept. of Interior v. Klamath Water Users Protective Ass’n*, 532 US 1, 7-8 (2001) (stating the limited exemptions of the Act “do not obscure the basic policy that disclosure, not secrecy” is its dominant objective); *N.L.R.B. v. Robbins Tire & Rubber, Co.*, 437 US 214, 220 (1978) (“the Act is broadly conceived and its basic policy is in favor of disclosure”).

#### *D. Citaciones administrativas*

Respecto a cierta información requerida por la parte Peticionaria en el pleito de marras, resulta pertinente acudir, aunque sea brevemente, a la legislación federal que regula los aspectos de inmigración y nacionalidad en los Estados Unidos. Véase 8 USCA sec.1 *et seq.* Como parte de sus disposiciones en materia de inmigración, se contempla que el Fiscal General o los oficiales de inmigración puedan hacer uso del mecanismo de citaciones administrativas, también conocidas como *administrative subpoenas*. Este tipo de orden permite a las agencias gubernamentales obtener información, documentos o testimonios en el contexto de investigaciones administrativas, sin necesidad de intervención judicial para efectos de su aprobación. En particular, la sección 1225(d)(4)(A) del referido título establece lo siguiente:

(d) Authority relating to inspections

(4) Subpoena authority

(A) The Attorney General and any immigration officer shall have power to require by subpoena the attendance and testimony of witnesses before immigration officers and the production of books, papers, and documents relating to the privilege of any person to enter, reenter, reside in, or pass through the United States or concerning any matter which is material and relevant to the enforcement of this chapter and the administration of the Service, and to that end may invoke the aid of any court of the United States.

(B) Any United States district court within the jurisdiction of which investigations or inquiries are being conducted by an immigration officer may, in the event of neglect or refusal to respond to a subpoena issued under this paragraph or refusal to testify before an immigration officer, issue an order requiring such persons to appear before an immigration officer, produce books, papers, and documents if demanded, and testify, and any failure to obey such order of the court may be punished by the court as a contempt thereof. (Énfasis suplida). Íd. Véase, a modo ilustrativo, *United States Immigration and Customs Enforcement v. Gomez*, 445 F.Supp.3d 1213 (D.Colo. 2020).

### III. Aplicación del derecho a los hechos

Como se desprende del acápite I de esta *Sentencia*, el Tribunal tiene ante su consideración la petición de *mandamus* que presentó la ACLU, en la cual solicitó, entre otras cosas, que el DTOP le entregue copia del *subpoena* emitido por el Department of Homeland Security (DHS), Immigration and Customs Enforcement (ICE) y Customs and Border Protection (CBP); además de toda la información entregada en cumplimiento con dicho *subpoena*. La ACLU arguye que los documentos, aparte de ser públicos, redundan en un alto interés público y el DTOP no se puede negar a su divulgación. Por su parte, el DTOP presentó una moción dispositiva en la que argumentó el carácter confidencial del *subpoena*, así como los documentos e información que fueron entregados a la agencia federal en cumplimiento con dicho *subpoena*. Sostiene que no procede la divulgación del *subpoena* por tratarse de un documento confidencial que es parte de una investigación en curso llevada a cabo por agencias federales. Con relación a los documentos que entregó en cumplimiento con el *subpoena*, arguye que se trata de expedientes de personas privadas que contienen información sensitiva, privada y confidencial.

Este foro, por su parte, se encuentra en posición de resolver.

#### A.

De conformidad con las disposiciones que rigen el derecho de acceso a la información pública, y considerando los argumentos presentados por ambas partes durante la *Vista* celebrada el 6 de noviembre de 2025, este Tribunal concluye que la información solicitada por la ACLU es susceptible de divulgación. El hecho de que el *subpoena* recibido por el DTOP pueda estar relacionado con un proceso investigativo no convierte, por sí solo, su contenido en confidencial. Ahora bien, distinto es lo que pueda surgir de la información obtenida en virtud de dicho requerimiento. En cuanto a ello, este foro coincide con la *Peticionada* en que el *subpoena* podría dar lugar a la recopilación de información sensitiva y, por ende, protegida. No obstante, en el recurso de epígrafe, la información que posee y entregó el DTOP a la agencia federal cae dentro del espectro de información pública, susceptible de ser divulgada, siempre que se omita cualquier dato que permita identificar a una persona en particular.

A continuación, nos explicamos con mayor detalle.

De acuerdo con la jurisprudencia anteriormente esbozada, el Estado puede reclamar la confidencialidad de cierta información o documentos basándose en las limitadas excepciones que ha reconocido el Tribunal Supremo y ha codificado el legislador. Además, a la hora de invocar la confidencialidad de un documento, el Estado tiene el “peso de demostrar que la confidencialidad de un documento público se justifica mediante un interés apremiante”. (Énfasis suplido). *Kilometro O, Inc. v. Pesquera López*, 207 DPR 200, 217 (2021). En este contexto, es importante enfatizar que para invocar un interés apremiante por parte del Estado “no bastan las meras generalizaciones ni los fundamentos arbitrarios”. (Énfasis suplido). *Íd.*, pág. 218. De otro lado, el Tribunal Supremo ha pautado que en el balance de intereses entre el reclamo de confidencialidad del Estado y el derecho de acceso a la información de las personas “la balanza debe inclinarse a favor del reclamante de la solicitud y en contra del privilegio”. (Énfasis suplido). *Íd.*

De otro lado, al evaluar los fundamentos expuestos por la Peticionada, a través del crisol de los requisitos pautados por el Tribunal Supremo, siendo estos: (1) que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno; (2) que este propulse un interés gubernamental apremiante; (3) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión, y (4) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés, entendemos que la negativa por parte de la Peticionada de no entregar el *subpoena* que le fuera entregado por la agencia federal y/o no entregar las contestaciones al *subpoena*, porque se trata de información confidencial, sensitiva y privada de terceros custodiada por el DTOP, constituye una restricción mayor de lo necesario para proteger el interés de los terceros cuya información se intenta proteger. Como ha expresado nuestro más Alto Foro, “salvaguardar el derecho de terceros a que la información que los identifique no se revele no impide permitir el acceso a aquella parte del documento que no infringe tal protección”. *Íd.*, pág. 220.

En resumidas cuentas, el interés de proteger la identidad e información de las personas cuyos expedientes fueron divulgados a la agencia federal, en cumplimiento con el *subpoena*, no es incompatible con la divulgación del resto de los datos que se debe proveer. Mantener en completa confidencialidad toda la información provista por el DTOP no está sustentado por un interés apremiante que justifique su falta de divulgación. Siendo la transparencia y el acceso a la información el oxígeno de nuestra democracia, y en ausencia de un interés apremiante que justifique el denegar el acceso a la información a la ciudadanía, la Peticionada no puede mantener bajo el manto de la confidencialidad la información solicitada. Por tal razón, extendemos *únicamente* el reclamo de confidencialidad a aquella información que pueda identificar

a las personas cuyos expedientes fueron divulgados. Así que, fuera de esto, el resto de la información es susceptible de ser divulgada, incluyendo el *subpoena* emitido al DTOP.

#### IV. Sentencia

Por todo lo anterior, este Tribunal declara No Ha Lugar a la *Moción de desestimación* presentada por el DTOP. En consecuencia, se dicta *Sentencia* declarando Ha Lugar la *Petición de mandamus* presentada por la ACLU.

A tenor con lo anterior, se ORDENA a la parte Peticionada a producir y/o brindar acceso a la ACLU de:

1. Todo requerimiento de información (subpoena duces tecum) emitida por el Department of Homeland Security (DHS), y/o cualquiera de sus agencias, inclusive: Immigration and Customs Enforcement (ICE), Customs and Border Protection (CBP), entre otras, desde el 20 de enero de 2025 a la fecha de hoy.
2. Copia de toda la información entregada por su agencia para cumplir con el requerimiento de información (subpoena duces tecum).

Todo lo anterior, salvaguardando la divulgación de información que pudiera permitir la identificación de las personas cuyos expedientes fueron divulgados.

En consideración a lo requerido, se le concede a la parte Peticionada un término final de cinco (5) días para cumplir con lo aquí ordenado. Así las cosas, el Tribunal retiene jurisdicción para velar por su cumplimiento, so pena de desacato.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de noviembre de 2025.



ANTHONY CUEVAS RAMOS  
JUEZ SUPERIOR

